



Barranquilla, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA: 08001405300320220045700

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDINSON RUBIO HERAZO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor EDINSON RUBIO HERAZO, en la cual se verifica que se encuentran surtidas las notificaciones.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA: 08001405300320220045700

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDINSON RUBIO HERAZO.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 23 de agosto de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por el señor Mauricio Botero Wolff, por el **Pagaré No. 5990081256** la suma de TREINTA MIL NOVENTA PESOS (\$30.090), por concepto de capital de la cuota mensual vencida y no pagada del 23/03/2022, la suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DIECIOCHO PESOS (\$621.018), por concepto de capital de la cuota mensual vencida y no pagada del 23/04/2022, la suma de OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$83.353), por concepto de intereses corriente de la cuota mensual del 23/04/2022, causados entre el 24/03/2022 al 23/04/2022, la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$630.333), por concepto de capital de la cuota mensual vencida y no pagada del 23/05/2022, la suma de SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$74.038), por concepto de intereses corriente de la cuota mensual del 23/05/2022, causados entre el 24/04/2022 al 23/05/2022, la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$639.788), por concepto de capital de la cuota mensual vencida y no pagada del 23/06/2022, la suma de SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$64.583), por concepto de intereses corriente de la cuota mensual del 23/06/2022, causados entre el 24/05/2022 al 23/06/2022, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$649.385), por concepto de capital de la cuota mensual vencida y no pagada del 23/07/2022, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$54.986), por concepto de intereses corriente de la cuota mensual del 23/07/2022, causados entre el 24/06/2022 al 23/07/2022, la suma TRES MILLONES DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.016.354), por concepto del capital acelerado; y, Por el **Pagaré No. 4420087829** la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$40.471.496), por concepto de capital, por los intereses moratorio del saldo capital insoluto, desde el día 21 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

En ese sentido, se tiene que el 1º de septiembre de 2022, la sociedad BANCOLOMBIA S.A., notificó al señor EDINSON RUBIO HERAZO, en la dirección electrónica visolfam@hotmail.com a través de la empresa de mensajería certificada Domina Entrega Total S.A.S., sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago atendiendo a las disposiciones del artículo 8¹ de la Ley 2213 de 2022.

¹ **ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*



Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del del Código General del Proceso, atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.853.417), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal



CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb56f3e1a9e4e4aaa84edafadcaf16c8261415f465d0f0bf6322185c84548f3**

Documento generado en 13/10/2022 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>